

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho de señor juez, el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por Juan de Jesús Rojas Mancera contra la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Educación proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales a fin de resolver el recurso de impugnación interpuesto por la secretaria de Educación del Municipio de Manizales frente a la Sentencia proferida por ese judicial el día 26 de mayo de 2021. Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, Julio de 8 de 2021

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: IMPUGNACION
ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS ROJAS MANCERA
ACCIONADO: ALCALDIA DE MANIZALES -SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 17001-43-03-005-2021-00254-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde en este evento decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de impugnación presentado por la Secretaria de Educación Municipal de Manizales frente a la decisión tomada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales en providencia del 26 de mayo de 2021 dentro la acción de tutela promovida por el señor Juan de Jesús Rojas Mancera. Sin embargo y previo el control de legalidad realizado sobre el trámite en estudio, advierte este despacho irregularidades constitutivas de NULIDAD, la cual será objeto de presente pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela como proceso jurisdiccional consagrado en el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991; proceso que, si bien se rige por el principio de la informalidad, ello no impide el cumplimiento de ritualidades que imponen al juzgador de conocimiento su observancia en garantía del debido proceso, so pena de incurrir en irregularidades constitutivas de nulidades adjetivas.

De este modo, a la luz de artículo 29 de la Carta Magna y del numeral 8 del artículo 133 del Código general del Proceso se tiene que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera del texto original)

Causales de nulidad en referencia que se configura en el presente litigio, toda vez que, si lo pretendido en la acción constitucional es:

Amparar el Derecho Fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, al no dar respuesta de fondo a la petición elevada en enero 22 de 2021, donde solicita “copia de la Resolución que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, respecto al reconocimiento y pago por intereses moratorios a cesantías definitivas”.

El judicial de primera instancia, al momento de admitir la acción de tutela, debió advertir que la controversia, no se limitaba al análisis formal del derecho de petición, sino que debió cuestionarse si, la falta de respuesta a la petición copia de la Resolución que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, respecto al reconocimiento y pago por intereses moratorios a cesantías definitivas podía conllevar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Conflicto jurídico que no puede ser resuelto exclusivamente con la comparecencia de la secretaria de Educación del Municipio de Manizales, como entidad accionada, pues en tratándose de el pago de Sentencias Judiciales y prestaciones económicas de docentes afiliados Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), de acuerdo a lo que pasa a explicarse:

De la Responsabilidad de Fiduprevisora y las secretarías de educación.

Como asunto trascendente al presente proceso judicial, es menester hacer referencia a las responsabilidades de las diferentes entidades que intervienen en el reconocimiento de derecho prestacionales en favor de los docentes particularmente, cuando parte de los recursos deben provenir del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto debe citarse como fuente normativa el Decreto 2831 de 2005, que a su tenor establece en el artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de

los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (Subrayado fuera del texto original)

Normativa en estudio, que si bien atribuye en cabeza de las Secretarías de Educación la competencia funcional relacionada con la definición de los derechos prestacionales solicitados por los docentes a través de los actos administrativos respectivos, no puede desconocerse, que cualquier pronunciamiento en tal sentido, debe ser sometido a una previa aprobación por parte de la Sociedad Fiduciaria

encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que per se, hace que cualquier pronunciamiento judicial, como es en el presente caso implique una atribución conjunta de responsabilidades la cual, por lo ya esbozado es inescindible la comparecencia tanto de la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, como la Fiduprevisora S.A como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como consecuencia de lo anterior, advierte este judicial judicatura que la falta de vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora S.A) como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hace que se configure la causal de nulidad mencionada, por lo que habrá de declararse la misma desde la Sentencia proferida del día 26 de mayo de 2021 inclusive por medio del cual se decidió la acción de tutela promovida por el señor Juan de Jesús Rojas Mancera en contra la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Educación. Sin embargo, las pruebas practicadas dentro de la actuación surtida conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Finalmente, cabe recalcar, que el instrumento procesal traído a nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente de 1991 de cara a la protección de los derechos fundamentales, no esta consagrado con la finalidad imponer el cumplimiento de ritualidades previstas en una norma, como seria el caso de limitar el amparo constitucional ordenando a la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Educación dar cumplimiento de lo previsto en el art. 21 de la ley 1755 de 2015¹. Por el contrario, la acción tuitiva busca una efectiva materialización de los derechos fundamentales, como en el presente caso, seria una respuesta de fondo, en lo concerniente a petición referida a la copia de la *Resolución que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO OCTAVO (08) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, respecto al reconocimiento y pago por intereses moratorios a cesantías definitivas*; respuesta que solamente puede ser dada y en conjunto por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora S.A) y Secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NULO LO ACTUADO dentro de la acción de tutela promovida por el señor Juan de Jesús Rojas Mancera en contra la Alcaldía de Manizales -Secretaría de Educación, a partir de la Sentencia proferida del día 26 de mayo de 2021 inclusive por medio del cual se decidió la acción de tutela en referencia, por lo que se deberá vincular al mencionado tramite jurisdiccional a la Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora S.A) como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la actuación al Juzgado de conocimiento para que rehaga el trámite, con corrección de las falencias advertidas en esta providencia

CUARTO: DISPONER la notificación de este auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ